ya de Cofradias en los Pueblos divididos que de su Jurisdicion Eclesiastica
Seculares no alcanzaren los referidos
Arbitrios propios hacen Vms. Egarbir la Cantidad de mas
que faltare, Decretando Por Subsidio Diezmo Para
Cada Vno Los Obispados en la misma Proporcion
de Aquellos Pueblos en Vacante Pagar Cada Vno
cinco Pesos mas que Consta en esta Negociacion de una
Permanente esta Disposicion Se Remita Por S.M. mandado
Vms a Similares Egenga Testimonio a Continuacion de
Seguirin. dicha Pesada de Propios Arbitrios
Cinados Para Pagar dhos Subsidios de
annual; Del Depositario que actue Nombrado
za Subsidio Egenga Con Claro que de Cumplir
a dhos Depositario el Siguiente que nombraren Con la Cla
Carga Obligacion de Retener en si dhos Caudales Para
el efecto Referido, notificando la dha Condicion
Para que Alegue Por Derecho La dha nominada Depo
sitario en Pago de que Pide los dhos Arbitrios mas
dara Vms Relegir La dha Condicion primera Inserta
en dhos Capitulos Para su Observancia Con apercibi
miento Hacen Por falta de dha Providencia mas Decisiva
Puntual Nombre Por dhos Arbitrios los dhos Subsidios Seguidera
la Exaccion Obligando Contra Las personas Bienes
de los omisos Del Egecutor Mayordomo en dhos Cabildos
Obispos Palacios que Declaran Dalbos Bandos, no le
dilendan Vms mas tiempo que dos Meses en cada pueblo Sin
Pasado mas dicho Obispo ni dhos Alguaciles Tiempo
Tiempo Señalado Asistan, y Guarden Sus Palacios a Saber de
dicho Reales alcabala; Mas Cinco Pesos Vltimo Diezmo